



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC15405-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03206-00

(Aprobado en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Desata la Corte la tutela de Santiago Millán Pedraza contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente la conformada por los Magistrados Julián Sosa Romero, Clara Inés Márquez Bulla y Adriana Saavedra Lozada; extensiva a los Juzgados Cincuenta y Uno Civil del Circuito y Tercero de igual categoría y especialidad, pero Transitorio, ambos de esta capital, así como a las partes y demás intervinientes en el asunto de radicación n° 2015-00091.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó el respecto del «*debido proceso*» y otras prerrogativas, presuntamente vulneradas por la accionada, y, en consecuencia, que se le ordene «*dejar sin efecto el auto de 4 de junio de 2019, y resolver de fondo el embate impetrado frente al proveído de 12 de junio de 2018*».

2. En síntesis, narró que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la reconvención que formuló contra su adversaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegara un «*certificado especial de libertad y tradición*» con sustento en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (9 may. 2018), lo que acató, pues subsanó e hizo saber que el mencionado documento estaba en trámite; empero, ese estrado no tuvo en cuenta tal manifestación y «*rechazó*» su petitoria (12 jun. 2018), tesis reafirmada por el superior al zanjar la alzada subsidiariamente propuesta (4 jun. 2019), lo que tradujo vía de hecho, pues se desvió del problema jurídico planteado, y que si bien impetró súplica, ésta no fue tramitada por improcedente (20 jun. 2019).

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio instó ser desvinculado del repertorio por no haber quebrantado ninguna garantía superlativa (folio 93, cuaderno 1).

Cuando se elaboró el proyecto que se llevó a Sala no había respuestas.

CONSIDERACIONES

1. Desde el preludio se observa que la dependencia reprochada cometió un desafuero que amerita reprensión, toda vez que clausuró anticipadamente la contrademanda presentada por Millán Pedraza (*pertenencia*) guiada por un raciocinio que luce contrario al ordenamiento positivo.

Lo anterior porque si bien estimó que no era menester allegar con la «*reconvención*» el requisito que echó de menos el *a quo* cuando la inadmitió (*certificado especial de libertad y tradición*) ya que, según dilucidó, el folio de matrícula inmobiliaria adosado suple plenamente la exigencia prevista en el precepto 407, numeral quinto del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que incurrió en defecto procedimental cuando pasó a revisar una circunstancia que no se erige en «*causal de inadmisión*» de la demanda (*legitimación en la causa del prescribiente*), y de allí dedujo que había sido certero el rechazó protestado, sin tener en cuenta que su labor -como juez de segundo grado- se circunscribía a comprobar si estaban o no presentes los «*requisitos formales*» de tal prédica.

Desde esa perspectiva, no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, pese a que ese aspecto, referido

a una cuestión sustancial (*legitimación en la causa*) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de «*inadmisión ni rechazo de la demanda*», pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma «*anticipada*», garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la *lid*.

Tal proceder, además de desenfocado, contradijo el precedente vertical, comoquiera que la jurisprudencia ha consentido que el titular de un predio haga uso de la «*prescripción adquisitiva*» para depurar los vicios que puedan afectar o amenazar el dominio que ostente sobre un activo, en procura de afianzar su señorío.

Al respecto, en CSJ SC. 3 jul. 1979, la Corte precisó que

*(...) en pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, **nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (hoy 407) que se haga en su favor la declaratoria de pertenencia sobre el bien respectivo**, pues logrando sentencia favorable no solo afirma son solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba de que él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con*

los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien” (se resalta).

Doctrina que reiteró en CSJ SC 22 ago. 2006, exp. 2000-00081-01, cuando enfatizó que

(...) quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos.

Recientemente, en SC2776-2019, mantuvo vigente tal orientación, al explicar que

(...) esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición...

Lo expresado deja en evidencia el yerro de actividad enrostrado al panel censurado, debiéndose, por tanto, impartir medidas para superarlo lo antes posible, ya que

(...) *sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales.* Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente N.º. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no “fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas [...] con rotundidad y precisión...”; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las “razones puntuales” equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de “la exigencia de motivar con precisión la providencia” (CSJ STC, 28 mar. 2008, rad. 00384-00; reiterado, entre otras, en CSJ STC, 10 sep. 2012, rad. 00588-01).

No se olvide que sobre todo «funcionario judicial» recae el compromiso de «pronunciarse motivadamente» acerca de «los **concretos argumentos** en que se erige un medio impugnativo», lo que necesariamente implica que «el juzgador de conocimiento, con fundamento en una argumentación que comprenda los puntos de disenso puestos a su consideración, emita sobre el particular postura jurídica según las competencias atribuidas» (CSJ STC, 14 jul. 2010, rad. 2010-00154-01, reiterada en STC2790-2019).

2. Así las cosas, forzoso resulta dispensar el resguardo, pues es patente que la sede acusada confirmó la tesitura combatida tras abordar un temario que ni era objeto de apelación, ni está previsto como causal de inadmisión y rechazo del libelo. Por ello, se invalidará el «proveído de 4 de

junio de 2019» y todas las demás «*actuaciones*» que de él penden. En su lugar, se le prevendrá para que vuelva a estudiar el alzamiento propuesto por Santiago Millán Pedraza siguiendo los lineamientos aquí trazados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONCEDE** el amparo invocado frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del negocio ya referido. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por esa entidad y todas las actuaciones que de ella se desprendan, dentro de la pertenencia que Santiago Millán Pedraza le sigue a María Leonor Matallana y otros, por vía de reconvención, bajo el consecutivo 2015-00091.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, especialmente al Magistrado Julián Sosa Romero, o quien haga sus veces, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este veredicto, proceda a encarar nuevamente la alzada de Millán Pedraza contra el auto de 12 de junio de 2018, conforme a las indicaciones aquí hechas. Para ello, el «*Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá*» deberá enviarle el

legajo No. 2015-00091 dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al enteramiento que se le haga.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito al estrado entutelado remitiéndole copia de esta sentencia, así como a todos los interesados y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA